



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2018- 0385**

Procede el despacho a resolver la reposición incoada por la parte actora en contra del inciso segundo del auto de 20 de enero de 2023 (Archivo 20), debiendo aclarar de entrada que el auto se mantendrá incólume.

En efecto, en este caso no se vulneró el derecho a la defensa del extremo actor, nótese que el auto que corrió traslado de las excepciones data del 28 de agosto de 2020 y fue notificado por estado el 31 de agosto de esa anualidad, por lo tanto, el término para solicitar los escritos de excepciones y recorrer el traslado, inició el primero (1º) de septiembre de 2020 y finalizó el 7 de septiembre de esa misma anualidad, lapso que trascurrió en silencio.

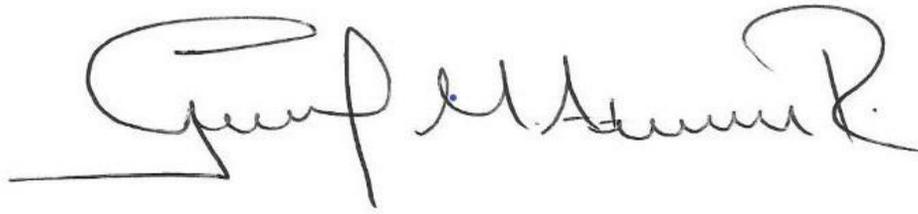
Ahora bien, debe aclararse al recurrente, que los traslados y el cómputo de términos en la actualidad, siguen aplicando en la misma forma que se venía haciendo antes de la virtualidad, por ejemplo, si aquel traslado se hubiere corrido en virtualidad, era deber de la apoderada de la parte actora, concurrir al despacho judicial **dentro del término del traslado**, para solicitar copia de los escritos de excepciones y en ese mismo interregno, presentar su escrito recorriendo el traslado.

Entonces, si bien la justicia está funcionando desde julio de 2020, de forma virtual, lo cierto es que ninguna de las normas que regulan la virtualidad, señalan que los términos solo inicien cuando se alleguen los escritos a la contraparte a su correo electrónico, pues ello obedece a una mala interpretación de la virtualidad.

Así, en este caso el auto que corrió el traslado debió consultarse en el micrositio, del Juzgado el 31 de agosto de 2020 y la parte actora debió solicitar el préstamo del expedienteo o bien copia de los escritos de excepciones, entre el 1 y el 7 de septiembre de 2020, no obstante, la solicitud obrante en el expediente data del 12 de noviembre de 2020 (Archivo 08), es decir, cuando el extremo actor solicitó copias de los escritos ya el término había fenecido, así mismo, el escrito allegado con el recurso data del 12 de abril de 2021, es decir, que dicho escrito también es extemporáneo.

Así las cosas, como los términos son perentorios e improrrogables, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, el auto objeto de censura se mantendrá sin modificaciones.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM